

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer matrimonio, ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez;

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

115.—Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.

116.—Si alguno de los pretendientes ó ámbos, no han tenido, durante los seis meses anteriores al día de la presentación, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.

117.—Si alguno de los pretendientes, ó ámbos, han tenido durante los seis meses señalados, el mismo domicilio del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en los domicilios anteriores.

118.—Si alguno de los pretendientes, ó ámbos, no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 116 permanecerán fijadas en los lugares señalados, por dos meses en vez de quince días.

119.—Solo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones.

120.—El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razon suficiente para la dispensa.

121.—Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.

122.—En cualquiera caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.

123.—El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá,

pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposicion, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio. Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta respectiva.

124.—Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentación, proceder al matrimonio.

125.—Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.

126.—Pasados los términos de las publicaciones, y tres días más despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado la autoridad judicial declaró que no lo había, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

127.—Si dentro del término fijado en los artículos 115, 116 y 118 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pie de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificación del impedimento conforme á los artículos 163 y 177.

128.—Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ámbos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.

129.—La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

130.—El juez del estado civil, á quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de éstas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

131.—Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

132.—El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo ménos, parientes ó extraños.

133.—El juez recibirá la formal declaracion que hagan las partes de ser su voluntad unirse en matrimonio.

134.—Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si éstos son mayores ó menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad:

V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó:

VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad;

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

CAPITULO VII.

DE LAS ACTAS DE DEFUNCION.

ART. 135.—Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policia.

136.—El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiera, ó la declaracion que se le haga; y será firmada por dos testigos; prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó algunos de los vecinos más inmediatos.

137.—El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto:

II. Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

III. Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

V. La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte;

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

138.—Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligacion de dar aviso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.

139.—Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

140.—Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil, para que los anote al margen del acta.

141.—En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recojido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

142.—Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

143.—En caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose, además, lo dispuesto para nacimientos en los artículos 92 y 93.

144.—Cuando alguno falleciere en lugar que no sea de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al margen del acta original.

145.—El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del

estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

146.—Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado.

147.—En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion y en los de ejecucion de justicia, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias; y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el artículo 137, con citacion del presente.

148.—El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

CAPITULO VIII.

DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

ART. 149.—La rectificacion ó modificacion de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de éste; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

150.—Ha lugar á rectificacion:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

151.—Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta días, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

152.—En todo juicio de rectificacion serán oídos el Ministerio Público y el juez del registro civil.

153.—El juicio de rectificacion será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés conceden las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

154.—La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil; y éste hará una referencia á ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificacion.

155.—La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á

probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

156.—En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificacion.

157.—Pueden pedir la rectificacion de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV. Los que segun los artículos 342, 343, 344 y 345 pueden continuar ó intentar la accion de que en ellos se trata.

158.—El juez competente para decidir sobre la rectificacion, es el del lugar en que está extendida el acta.

TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ART. 159.—El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

160.—La ley no reconoce esponsales de futuro.

161.—El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

162.—Cualquiera condicion contraria á los fines esenciales de matrimonio, se tendrá por no puesta.

163.—Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. La falta de edad requerida por la ley:

II. La falta de consentimiento del que conforme á la ley tiene la patria potestad:

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computacion de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título:

V. La relacion de afinidad en línea recta sin limitacion alguna:

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad:

VIII. La locura constante é incurable;

IX. El matrimonio celebrado ántes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

164.—No pueden contraer matrimonio el hombre ántes de cumplir catorce años, y la mujer ántes de cumplir doce.

165.—Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aún cuando ésta haya pasado á segundas nupcias.

166.—Á falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno: á falta de éste, el del materno: á falta de ámbos, el de la abuela paterna, y á falta de ésta, el de la materna.

167.—Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

168.—Á falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

169.—El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo ántes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocacion ante el juez del registro civil.

170.—Si falleciere ántes de la celebracion del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendría, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los artículos 165 y 166.

171.—Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

172.—Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, solo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados ó reconocidos.

173.—Cuando el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces no parezca racional, podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política del lugar; la cual, con audiencia de aquellos, le habilitará ó no de la edad. Sin la prévia habilitacion no puede celebrarse el matrimonio.

174.—El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

175.—La prohibicion contenida en el artículo que precede tambien comprende al curador y á los descendientes de éste y del tutor.

176.—Si el matrimonio se celebra en contravencion á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

177.—Luego que el juez de primera instancia reciba el expediente á que se refiere el artículo 127, hará que el denunciante ratifique la denuncia y recibirá de ámbas partes en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de cinco días, á no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible.

178.—El fallo del juez de primera instancia, que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, comunicándose al encargado del registro para que lo haga constar al calce del acta de presentacion.

179.—De este fallo se admite el recurso de apelacion. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria: en caso contrario procede el recurso de súplica; y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria.

180.—Los trámites de la segunda y tercera instancia, de que habla el artículo anterior, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo, que se pronunciará dentro del tercer día.

181.—Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte días; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior.

182.—Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por la autoridad política superior respectiva.

183.—El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Estado.

184.—El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana, tambien producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos, que en el lugar de su celebracion establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

185.—En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar

donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el más inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

186.—En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

187.—Si el caso previsto en el artículo anterior, ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán ó patron del buque.

188.—Dentro de tres meses despues de haber regresado á la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de celebracion al registro público del domicilio del consorte mexicano.

189.—La falta de esta trascripcion no invalida el matrimonio, pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

CAPITULO II.

DEL PARENTESCO, SUS LINEAS Y GRADOS.

ART.—190.—La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

191.—Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

192.—Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

193.—Cada generacion forma un grado, y la série de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

194.—La línea es recta ó transversal: la recta se compone de la série de grados entre personas que descienden unas de otras: la transversal se compone de la série de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que precedan de un progenitor ó tronco comun.

195.—La línea recta es descendente ó ascendente: ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, segun el punto de partida y la relacion á que se atiende.

196.—En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, ó por el de las personas, excluyendo al progenitor.

197.—En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor ó tronco comun.

CAPITULO III.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

ART. 198.—Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente.

199.—La mujer debe vivir con su marido.

200.—El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

201.—El marido debe proteger á la mujer: ésta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico como en la educacion de los hijos y en la administracion de los bienes.

202.—La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.

203.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aún cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

204.—La mujer está obligada á seguir á su marido si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligacion, cuando el marido traslade su residencia á país extranjero.

205.—El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad, se sujetará á las restricciones establecidas en las fracciones 2ª y 3ª del art. 692.

206.—El marido es el representante legítimo de su mujer: Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aún para la prosecucion de los pleitos comenzados ántes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste: mas la autorizacion, una vez dada, sirve para todas las instancias, á ménos que sea especial para una sola, lo que no se presume, si no se expresa.

207.—Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo; enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley.

208.—La licencia para demandar y defenderse en juicio, puede ser tambien general ó especial.

209.—Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar

á la mujer para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autorizacion dentro de quince días, oyendo en audiencia verbal al marido.

210.—Si éste, citado segunda vez, no concurriere, el juez podrá conceder la autorizacion.

211.—En caso de ausencia del marido, queda al arbitrio del juez conceder la licencia, si hubiere motivo para ello.

212.—La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse de los pleitos con su marido.

213.—Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

214.—La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido, ó por los herederos de ámbos. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la accion de nulidad.

215.—Ninguna otra persona, ni aún los fiadores ó conjuntos del contrato, puede alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IV.

DE LOS ALIMENTOS.

ART. 216.—La obligacion de dar alimentos es recíproca. El que los dá, tiene á su vez el derecho de pedirlos.

217.—Los cónyuges, además de la obligacion general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

218.—Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta, ó por imposibilidad de los padres, la obligacion recae en los demás ascendientes, por ámbas líneas, que estuvieren mas próximos en grado.

219.—Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta, ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

220.—A falta, ó por imposibilidad de los ascendientes ó descendientes, la obligacion recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.

221.—Los hermanos solo tienen obligacion de dar alimentos á sus hermanos menores, miéntras éstos llegan á la edad de diez y ocho años.

222.—Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitacion y la asistencia en caso de enfermedad.

223.—Respecto de los menores, los alimentos comprenden

además los gastos necesarios para la educacion primaria del alimentista, para proporcionarle algun oficio, arte ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

224.—El obligado á dar alimentos cumple la obligacion, asignando una pension competente al acreedor alimentario ó incorporándole en su familia.

225. Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

226.—Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporcion á sus haberes.

227.—Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligacion.

228.—La obligacion de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos ni la de formarles establecimientos.

229.—Tienen accion para pedir la aseguracion de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos;
- V. El Ministerio Público.

230.—La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredacion, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.

231.—Si la persona que á nombre del menor pide la aseguracion de alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

232.—La aseguracion podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

233.—El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algun fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.

234.—Los juicios sobre aseguracion de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate.

235.—En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

236.—Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario á disposicion de la autoridad competente.

237.—Cesa la obligacion de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla;